

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fu. ra. 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 2 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 946

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para 1881-82.

Repartimiento formado por esta Administración y aprobado por la Excm. Diputación provincial de los 5.238,320 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á esta provincia para el año económico de 1881-82, al tipo de 20'7343 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de aquella, segun la Real orden fecha 9 del corriente mes y circular del 11, á saber:

	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 20'7343 por 100 de gravámen.	AUMENTOS		TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	TOTAL			
			Por el por 100 para cubrir el impor- te de las partidas de- claradas fallidas y aprobadas en el an- terior año económico				Por lo repartido de menos en años anteriores.		Líquido á repartir.	
			Pesetas.	Cénts.			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Adamuz.	416359	86330	»	»	86330	145 55	86184	45		
Aguilar.	1479630	306790	2576	70	»	58 81	309307	89		
Alcaracejos.	29124	6037	14	32	»	7 08	6044	24		
Almodóvar.	236296	48994	»	»	48994	1 32	48992	68		
Añora.	31180	6465	99	11	»	»	6564	11		
Almedinilla.	98452	20413	543	42	»	3 62	20952	80		
Baena.	889427	184415	1289	54	»	72 03	185632	51		
Belalcázar.	219520	45516	»	»	45516	85 61	45430	39		
Belmez.	152494	31620	334	22	»	14 09	31940	13		
Benamejí.	284610	59013	»	»	59018 07	»	59018	07		
Blázquez.	44494	9225	»	»	9225	2 03	9222	97		
Bujalance.	684870	142005	»	»	142005	40 96	141964	04		
Córdoba.	3288154	681768	587	16	»	23 86	682331	30		
Cabra.	1276815	264740	11299	25	»	39 75	275999	50		
Cañete.	307687	63798	25	89	130 19	»	63954	08		
Carcabuey.	265100	54968	40	14	12 78	»	55020	92		
Carlota.	201081	41693	119	56	»	8 11	41804	45		
Carpio.	188977	39183	»	»	39183	5 18	39177	82		
Castro del Rio.	648608	134486	»	»	134486	20 29	134465	71		
Conquista.	16350	3390	»	»	3390	»	3390	»		
Doña Mencía.	146106	30294	5	74	»	45	30299	29		
Dos Torres.	202028	41890	222	78	»	2 91	42109	87		
Encinas Reales.	126151	26156	»	»	5 05	»	26141	05		
Espejo.	289000	59922	10	64	5 40	»	59938	04		
Espiel.	114449	23731	1597	93	»	»	25328	93		
Fernan-Nuñez.	318200	65977	294	68	» 68	»	66272	36		
Fuente la Lancha.	11334	2350	»	»	10 61	» 79	2359	82		
Fuente Obejuna.	365796	75846	504	77	»	»	76350	77		
Fuente Tójar.	58554	12141	215	03	75 60	»	12431	63		
Fuente Palmera.	90188	18700	68	04	8 47	»	18776	51		
Granjuela.	35728	7408	»	»	»	29 36	7373	64		
Guadalcázar.	126905	26313	»	»	»	69	26312	31		
Guijo.	15012	3113	»	»	»	»	3113	»		
Hinojosa.	335446	69553	453	26	»	65 56	69940	70		
Hornachuelos.	369216	76555	»	»	5 45	»	76560	45		
Lucena.	1791688	371494	203	82	37 87	»	371735	69		
Luque.	288550	59830	263	16	62 80	»	60145	96		

	AUMENTOS.											
	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 20'7343 por 100 de gravámen.	Por el por 100 para cubrir el impor- te de las partidas de- claradas fallidas y aprobadas en el an- terior año económico		Por lo repartido de menos en años anteriores.		TOTAL.		Bajas por sobrantes de años anteriores.	TOTAL		
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.		Pesetas	Cénts.	Pesetas
Montalban.	174466	36175	458	67	.		36633	67	.		36633	67
Montemayor.	265420	55033	196	04	.		55229	04	8	88	55220	16
Montilla.	1255114	260240	292	58	6	83	260539	41	.		260539	41
Montoro.	1825052	378412	.		.		378412		16	27	378395	73
Monturque.	156131	32373	288	31	.		32661	31	.		32661	31
Nueva-Carteya.	39471	8185	.		.		8185		2	24	8182	76
Obejo.	46397	9620	.		16	47	9636	47	.		9636	47
Palenciana.	85478	17724	.		16	57	17740	57	.		17740	57
Palma.	632434	131131	.		.		131131		5	48	131125	52
Pedro Abad.	117299	24322	362	10	.		24684	10	4	58	24679	52
Pedroche.	80681	16729	.		.		16729		226	30	16502	70
Posadas.	236746	49088	54	61	1	81	49144	42	.		49144	42
Pozoblanco.	281768	58423	4387	66	.		62810	66	101	75	62708	91
Priego.	563782	116897	.		.		116897		95	18	116801	82
Puente Genil.	547672	113556	81	84	2	86	113640	70	.		113640	70
Rambla.	599635	124331	759	54	.		125090	54	10	29	125080	25
Rute.	463480	96100	620	61	14	44	96735	05	.		96735	05
San Sebastian.	48560	10069	.		.		10069		43	91	10025	09
Santaella.	667300	138360	160	24	.	27	138520	51	.		138520	51
Santa Eufemia.	41200	8543	.		.		8543		.		8543	
Torrecampo.	82439	17094	111	29	5	91	17211	20	.		17211	20
Valenzuela.	139004	28820	.		.		28820		19	98	28800	02
Valsequillo.	35000	7257	.		.		7257		65		7192	
Victoria.	74262	15398	.		6	67	15404	67	.		15404	67
Villa del Rio.	163092	33816	.		.		33816		.		33816	
Villafranca.	215194	44620	51	13	9	41	44680	54	.		44680	54
Villaharta.	11940	2476	.		.		2476		.		2476	
Villanueva de Córdoba.	265923	55138	18	32	.		55156	32	.	26	55156	06
Villanueva del Duque.	44674	9263	.		.		9263		.	82	9262	18
Villanueva del Rey.	101275	21000	249	93	.		21249	93	.		21249	93
Villaviciosa	123655	25639	.		13	21	25652	21	.		25652	21
Villaralto.	28605	5932	.		.		5932		.		5932	
Viso.	96670	20044	.		.		20044		.		20044	
Iznajar.	192750	39966	1251	67	.		41217	67	.		41217	67
Zuheros.	117792	24424	.		.		24424		1	37	24422	63
	25263940	5238320	30113	70	454	42	5268888	12	1230	36	5267657	76

Córdoba 25 de Mayo de 1881. -- El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

Núm. 947
Contribucion territorial.
Repartimientos para 1881-82.
Circular.

Prévia la necesaria aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, y para la debida inteligencia de las corporaciones municipales que deben entender en las operaciones de la derrama individual, esta Administracion económica se apresura á publicar por medio del «Boletín oficial» el repartimiento de las 5.238.320 pesetas que en el concepto de cupo para el Tesoro de la mencionada contribucion, ha sido señalado á esta provincia, con acuerdo del Consejo de Ministros, por Real orden fecha 9 del actual, sin perjuicio de lo que respecto de esta contribucion se determine en la Ley de presupuestos para el año económico venidero de 1881-82; y con el fin de que las operaciones todas de la citada derrama individual se lleven á cabo de una manera breve y uniforme, alejando dudas y evitando consultas que tanto embarazan el despacho del servicio; debiendo tener ultimados aquellas corporaciones, en cumplimiento de las reiteradas órdenes que se las ha dirigido, los apéndices á los amillaramientos en que se comprendan las altas y las bajas que en su propiedad individual hayan tenido los contribuyentes desde el año próximo anterior, esta

Jefatura económica ha resuelto dirigiles, para que las cumplan, las prevenciones siguientes:

1.ª Que los pueblos que aun no hayan remitido sus apéndices á mi aprobacion, lo verifiquen en el momento que reciban el «Boletín» en que se publica esta orden, y aquellos en que no se haya producido movimiento alguno en la propiedad, envíen una certificacion negativa:

2.ª Que los repartimientos individuales han de redactarse en la propia forma que hasta aquí, por no haber sufrido alteracion el modelo que viene rigiendo, no obstante lo cual, se inserta á continuacion:

3.ª Que conocida por los repartos anteriores y por los apéndices la totalidad á que asciende la riqueza del distrito, se proceda en el acto á girar la derrama individual, sacando el «tipo» ó tanto por 100 con que resulte gravada, inscribiendo á los contribuyentes por riguroso orden alfabético de nombres, divididos en dos secciones, de hacendados vecinos, y de hacendados forasteros, y comprendiendo en la primera á los colonos, aunque la propiedad que cultiven pertenezca á los segundos, y llenando las casillas todas del reparto con arreglo á sus respectivos epígrafes, sin equivocacion de ninguna clase, que le constituiria en vicio

de nulidad, teniendo al efecto presente, que sencilla como lo es la operacion de la derrama, se obtienen las cuotas que han de estamparse en la 7.ª casilla, multiplicando la riqueza imponible que tenga cada contribuyente, por el tipo de gravámen, uniforme para el distrito, y que sumadas todas hasta el final, han de arrojar una suma igual á la que lleva señalada el mismo distrito por cupo en la precedente derrama general: que los pueblos que en la misma derrama general llevan señalada cuota para cubrir el importe de partidas fallidas, tienen el deber de repartirla y estampar la que cada contribuyente deba pagar en la 8.ª casilla del reparto, porque aquella está representada en expedientes de la misma clase ultimados y aprobados durante el anterior ejercicio; y que los Ayuntamientos que necesitan utilizar en el todo ó en parte el 4 por 100 con que puede recargarse esta contribucion para cubrir atenciones del presupuesto municipal, repartan la cuota que á este efecto necesiten, y estampen la que deba pagar cada contribuyente en la 9.ª casilla del reparto, cuidando de adicionarla con el aumento de 2'62 por 100 que, por razon de premio de cobranza de este recargo, se tiene que abonar al Banco de España, como lo expresa el epígrafe de la misma casilla. Las demostra-

ciones de la riqueza, su clasificacion, y los cupos y recargos que se tienen que satisfacer, y que deben estamparse por cabeza del repartimiento, se hará sin equivocacion alguna y con el mayor cuidado. Aquellos pueblos que en la citada precedente derrama general lleven puesta alguna cantidad en las columnas de «por repartido de menos en el año anterior,» ó por «sobrante también del año anterior,» harán en la cabeza del mencionado repartimiento el aumento ó la baja que corresponda:

4.ª Que los pueblos que no tengan que repartir cantidad alguna para partidas fallidas, ni para recargos municipales, traigan las casillas 8.ª y 9.ª de sus repartimientos en blanco, ó, con comillas, y los que deban repartirlas, se cuide de que la suma total distribuida, sea igual á la que hayan de pagar y figure en las demostraciones de la cabeza de la derrama:

5.ª Que se sumen los repartos de los pueblos con la mayor exactitud, primero en su seccion de hacendados vecinos y colonos, que se cortará, y despues en la de hacendados forasteros, que tambien se cortará, reuniendo ambas secciones en un resumen, cuya riqueza total, y sumas repartidas para cupo del Tesoro y para partidas fallidas, serán iguales á las que se fi-

guren en las demostraciones de la cabeza de los mismos repartos:

6.ª Que la riqueza de los contribuyentes no se altere mas que por los medios legales establecidos, ó sea, cuando tengan movimiento en alta ó en baja en su propiedad, cuando lo justifiquen en debida forma con la exhibicion de los títulos traslativos anotados en el Registro de la propiedad del partido, y cuando, previa la presentacion de relaciones juradas, se comprenda la alteracion en los apéndices.

7.ª Que se justifique la cuota de contribucion que se imponga á la Hacienda, con una certificacion que se traerá con el reparto en la que se haga constar, individualizándolas, las fincas sobre que recae, con su situacion, cabida, linderos y renta que producen, en la inteligencia que de toda cuota impuesta que no se justifique en la forma indicada, ó que se pruebe que las fincas que se supongan como de la Hacienda no lo sean, ó que se las consideren mayores productos que los que produzcan, responderán las corporaciones municipales que la impongan, acerca de lo cual se les hace la prevencion mas terminante.

8.ª Dispuesto, como se halla por la superioridad, y reiterado con repeticion por la misma, que no se apruebe ningun reparto que contenga vicios ó defectos en su formacion ó que se gire por una cifra de riqueza menor que la que se tenga reconocida, á menos que se presente con el repartimiento la reclamacion extraordinaria de agravios, en forma, previene esta Jefatura, y de una manera terminante, que no se admitirá ni aprobará ninguno que adolezca de esas faltas, y que en el acto se devolverá para que se subsanen:

9.ª Tambien previene esta Jefatura, para la debida inteligencia de los pueblos, que aquellos que presenten sus repartos con una materia imponible suficiente á encerrar el cupo que se les deja señalado dentro del 21 por 100 tipo máximo de gravámen, podrá aprobarseles, aunque interinamente, para no entorpecer la cobranza del primer trimestre, si bien con la protesta de que presenten dentro del plazo de tres meses la razon de la diferencia, entendiéndose, si no lo hacen, que reconocen su error y que aceptan la cifra que se les ha considerado. Los repartos en que esceda la derrama del cupo del tipo máximo citado del 21 por 100, no se admitirán, como se lleva dicho, como no se presente con ellos la reclamacion extraordinaria de agravios, en forma, lo cual espero tengan muy presente para que no se pierda tiempo ni trabajo. Como cupo fijo, que lo es, el que á cada pueblo se deja señalado, es de necesidad que se reparta en su totalidad, traiga mas ó menos riqueza la derrama:

10.ª Ultimados los repartimientos se expondrán por término de ocho dias al público, previa la fijacion de edictos en el distrito municipal y en los colindantes, y los demás medios de publicidad, cuidando de admitir y resolver durante ellos las reclamaciones de agravio que se presenten, comunicando

de oficio á los interesados las resoluciones que se acuerden, para que, si les conviene, puedan intentar las alzadas que estimen conducentes á su derecho; y encargo á los Alcaldes que mas bien se estiende que limite este derecho, como la primera y principal garantia del contribuyente:

11. Para el dia 20 de Junio próximo presentarán en esta Administracion Económica las corporaciones municipales sus repartimientos, á saber: 1.º El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y la Junta, y la certificacion al pie en que conste que se ha expuesto al público y se han oido las reclamaciones de agravio: 2.º Una copia literal certificada del mismo repartimiento: 3.º Lista cobratoria debidamente confrontada y autorizada: 4.º Recibos de talon para todos los contribuyentes, llenas las matrices, como está mandado, que podrán recoger de los agentes del Banco en cada partido, y que se traerán encuadernados ó perfectamente cosidos: 5.º Los apéndices, los pueblos que no los tubieren remitidos: 6.º Certificacion en que consten las fincas que posee y administre la Hacienda por las cuales se la impone contribucion: 7.º Estado de fincas exentas perpétua y temporalmente; y 8.º Notas del número de contribuyentes que tiene el distrito por rústico, urbano, pecuario y colonia, con las cifras de riqueza imponible por cada uno de estos elementos de riqueza, y de la demostracion del número de contribuyentes que figuran en el reparto en cada una de las escalas desde 25 céntimos de peseta hasta la de cinco mil pesetas arriba, cuyas notas deben unirse al repartimiento original:

12. La Administracion advierte que no admitirá ningun repartimiento que contenga cualquiera de los defectos siguientes: 1.º Si se altera, sin causa plenamente justificada, cualquiera de las cifras de riqueza, cupo para el Tesoro, para partidas fallidas, aumento por repartido de menos y bajas por repartido demás que se figura á cada pueblo en la anterior derrama general: 2.º Si se gira el reparto por otros datos que el amillaramiento y sus apéndices aprobados por la Administracion, ó se altera sin justificacion la riqueza de cualquier contribuyente: 3.º Si se disminuye la riqueza total del distrito, y no puede encerrarse el cupo señalado dentro del tipo del 21 por 100, á menos que se traiga la reclamacion extraordinaria de agravios: 4.º Si no viene el repartimiento con letra y numeracion clara y perfectamente legible, y si las sumas de cada plana y su arrastre hasta el final, en sus dos secciones, no se hacen con la mayor exactitud: 5.º Si contiene enmiendas ó raspaduras que no estén salvadas convenientemente: 6.º Si no viene autorizado con las firmas de los concejales y de los peritos repartidores que hayan concurrido á su formacion, y no está reintegrado el repartimiento original con tantos pliegos de papel del sello 11.º como tiene escritos, ó su equivalente en el de pagos al Estado, y la copia y la lista cobratoria en el papel de

oficio; y 7.º Si falta ó no se presenta cualquiera de los datos que se piden por la prevencion 11.ª; y

13. Que se tenga presente que para señalar las cuotas que por razon de recargos municipales deben satisfacer los hacendados forasteros, se les rebaje el quinto de su riqueza imponible, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1876, y en el artículo 138 regla 2.ª, base 3.ª de la Ley municipal vigente.

Abogado, como lo está, el tiempo en que han de empezar á regir los repartimientos individuales, cuya formacion se recomienda por esta circular, y cercano el dia en que en este pais, esencialmente agricultor, han de ocuparse sus naturales en las faenas de la recoleccion, todo contribuye para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales se apresuren á ejecutar la derrama en términos de que pueda presentarse á mi aprobacion

para el dia que dejo señalado, 20 de Junio próximo, y espero confiadamente en que lo han de cumplir, no solo porque ese es su deber, y deber ineludible, si no por librarse de las responsabilidades en que necesariamente habian de incurrir si para ese dia no hacen este servicio, y particularmente la que impone el art 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de la multa, y además el pago á la Hacienda del importe del primer trimestre, si por su culpa no puede hacerse su cobranza por los repartimientos aprobados, con la que desde luego quedan las citadas corporaciones conminadas, teniendo en esta parte entendido que no pudiendo concederse para la presentacion un plazo más largo, están expuestos, si no cumplen, á incurrir en esas responsabilidades.

Córdoba 26 de Mayo de 1881.
—El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

Núm. 948
MODELO NUMERO 2.

Provincia de... Año económico de 188 á 188 Distrito municipal de...

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de con más el por 100 que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, debe imponerse sobre la repetida riqueza, segun lo acordado en sesion de y la parte de premio de cobranza respectiva á este último concepto.

Demostracion.

		Pesetas.	Cénts.
Riqueza.	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en de		
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.		
	Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.		

Nota. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.		Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
		Pts. Cts	Pts. Cts.
Riqueza. .	{ Rústica.		
	{ Urbana.		
	{ Pecuaría.		
	{ Colonia.		
Total parcial.			
Total general.			
			Pts. Cts.
Cupo de contribucion para el Tesoro al por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, segun el señalamiento hecho por la Administracion.			
Por el importe que representan las partidas declaradas fa- llidas en el anterior año económico, y que resultan apro- badas por la Administracion.			
Total.			
Recargo del por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.			
Total general.			

PESETAS.

[illegible]